

AUTO No. 04177

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”

LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que a través del radicado No. 2015ER95732 del 01 de junio de 2015, el señor DANIEL MAURICIO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.066, en representación del señor FELIPE AMAYA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, propietario del predio objeto del presente trámite ambiental, presentó solicitud de tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio público y en espacio privado, de la Calle 112 No. 1-03, barrio Santa Ana, localidad de Usaquén del Distrito Capital, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-251998, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado “EDIFICIO AMAYA”.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud
2. Poder otorgado por el señor FELIPE AMAYA ESPINOSA al señor DANIEL MAURICIO CANO MORENO.
3. Plano
4. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 50N-251998

AUTO No. 04177

5. Copia de Certificación Catastral de predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N00251998
6. Original y copia del recibo de pago de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3104463, con timbre del Banco de Occidente del 02 de junio de 2015, con código E 08-815, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/CTE** por concepto de evaluación y original y copia del recibo de pago de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3104463, con timbre del Banco de Occidente del 02 de junio de 2015, con código S 09-915, por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS (\$125.004) M/CTE** por concepto de seguimiento.
7. Fichas Técnicas de Registro No. 2
8. Fichas Técnicas de Registro No. 1
9. "Memoria Paisajística del Proyecto Edificio Amaya ubicado en la Calle 112 No. 1-03"
10. Plano de ubicación de árboles Antejardín Esc 1:100
11. Plano: Memoria Paisajística
12. Planos
13. Georreferenciación Calle 112 Bogotá D.C.
14. Tabla de Observaciones y Ajustes
15. Cuadro de Coordenadas Magna- Sirgas Planas de Gauss- Kruger y Geográficas WGS-84
16. Plano
17. Copia de Licencia de Construcción No. LC 14-2-0639 del 03 de abril de 2014.
18. Copia de la tarjeta profesional y Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera que realizó el inventario forestal.

Que mediante radicado No. 2015ER132719 del 22 de julio de 2015 el señor MAURICIO CANO, en representación del señor FELIPE AMAYA ESPINOSA, propietario del predio objeto del presente trámite ambiental, dio respuesta a lo requerido por esta Entidad Ambiental, aduciendo que solo fue posible establecer el nombre de un individuo arbóreo de los tres que se encuentran secos. Que en cuanto a la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público solicitada, no se hace necesaria su expedición teniendo en cuenta que los individuos a intervenir están sobre la zona verde del costado oriental del predio y no implica intervenir zonas duras, andenes y adoquines públicos. De lo cual allega respuesta suscrita por el señor Diego Mauricio Cala Rodríguez, en representación de la Dirección del Taller del Espacio Público.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica, el día 10 de junio de 2015.

AUTO No. 04177

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 70 de la Ley *Ibíd*em prevé: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la

AUTO No. 04177

Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé: *“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literales: **h) Intervención y ocupación del espacio público.** En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.” **m). Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privadoc) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala: *“- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

AUTO No. 04177

Que en el caso de permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público el artículo 13 establece: - **“Artículo 13°.- (...)** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. (...)*”

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio público:

Que la Ley No. 1755 de Junio 30 de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** decidió en su artículo primero lo siguiente: **“Artículo 1.-** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo TII Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011...*”

Que con relación a las peticiones incompletas, la ley *ibídem* sustituyó el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se debe tener en cuenta lo previsto por el **artículo 35 del Decreto 196 de 1971**, el cual establece:

AUTO No. 04177

“(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.” Resaltado fuera del texto original.

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado; Tal como se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual a su tenor literal prevé:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”* Subrayado fuera del texto original.

Que, así las cosas el Decreto Antitrámite no elimino el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con lo previsto por el Decreto 531 en su artículo 9 literal “m” (arriba transcrito) es el propietario del predio quien en principio debe solicitar los permisos silviculturales, a menos que decida designar mandatario para que actúe en su nombre. Así las cosas y conforme al Certificado Catastral obtenido por esta Autoridad Ambiental de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se observa que el predio donde se pretende realizar la intervención silvicultural es de propiedad del señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356.

Que a folio 3 del expediente, obra poder otorgado por el señor FELIPE AMAYA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356 , propietario

AUTO No. 04177

del predio objeto del presente trámite ambiental, al señor DANIEL MAURICIO CANO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.066., para que en su nombre y representación, gestione todas las diligencias y documentos correspondientes para la radicación del permiso de tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en la Calle 112 No. 1-03 de la ciudad de Bogotá, ante esta Autoridad Ambiental.

Que como quiera que, en el documento presentado no se observa la identificación profesional de abogado por parte de quien acepta, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996, procedió a verificar en la página de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa; la cédula de ciudadanía No. 80.065.066 del señor Daniel Mauricio Cano Moreno, obteniendo como resultado que en la Unidad de Registro de Abogados, no se encuentra inscrito como abogado titulado.

Que de acuerdo a la normativa citada, las facultades otorgadas a quien suscribe la solicitud de intervención de arbolado urbano debe corresponder a un poder debidamente conferido y para los efectos de la presente actuación administrativa, dicho mandatario debe ser abogado inscrito; Por consiguiente, el escrito de autorización remitido en el presente trámite administrativo, no cumple con el lleno de los requisitos legales, previamente establecidos.

Que en virtud de lo anterior, se deberá allegar a las presentes diligencias, el formato de solicitud suscrito por el señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, , propietario del predio donde se realizara la intervención silvicultural; o en su defecto, presentar escrito de coadyuvancia – igualmente suscrito por el señor FELIPE AMAYA ESPINOSA, al radicado inicial No. 2015ER95732 del 01 de junio de 2015, que ratifique la solicitud presentada por el señor Daniel Mauricio Cano; o realice el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, quién deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

Que referente al trámite de compensación, revisada la solicitud de Evaluación Técnica de Arbolado Urbano visible a folio 1 del expediente, se infiere que es de interés del solicitante, compensar mediante plantación y mantenimiento de arbolado, el trámite requerido. Que en consecuencia, se remite el documento de Diseño Paisajístico presentado y que obra a folios 37 al 39, puesto que de conformidad a lo previsto por el artículo 15 del Decreto 531 de 2010 deberá ser aprobado por la Subdirección de Ecorurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

AUTO No. 04177

Que, con respecto al poder otorgado por el señor FELIPE AMAYA ESPINOSA, propietario del predio objeto del presente trámite ambiental, al señor DANIEL MAURICIO CANO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.065.066, para efectuar todos los trámites relacionados con la intervención del arbolado urbano ubicado en la Calle 112 No. 1-03 de la ciudad de Bogotá, el mismo no cuenta con la calidad de apoderado judicial.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al propietario del predio objeto del presente trámite ambiental, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, a fin de llevar a cabo la intervención de individuos arbóreos ubicados en espacio privado y en espacio público, en la Calle 112 No. 1-03, barrio Santa Ana, localidad de Usaquén del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfiere en la ejecución del proyecto constructivo denominado “EDIFICIO AMAYA”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, para que se sirva dar cabal cumplimiento a cualquiera de las opciones que a continuación se le presentan:

1. Allegar a las presentes diligencias, el formato de solicitud suscrito por Usted señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, en calidad de propietario del predio donde se realizara la intervención silvicultural.
2. En caso de no considerar la opción anterior, podrá presentar escrito de coadyuvancia (igualmente suscrito por el señor FELIPE AMAYA ESPINOSA), al radicado inicial No. 2015ER95732 del 01 de junio de 2015, que ratifique la solicitud presentada por el señor Daniel Mauricio Cano.
3. Por último, podrá realizar el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, quién deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

AUTO No. 04177

PARÁGRAFO 1.- Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-5242.

PARÁGRAFO 2.- Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes - contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

PARÁGRAFO 3.- No obstante lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1 mes), hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se informa al señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente en espacio público y en espacio privado, en la Calle 112 No. 1-03, barrio Santa Ana, localidad de Usaquén del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FELIPE AMAYA ESPINOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.356, en la Avenida Carrera 9 No. 116-20 C-220 del Distrito Capital, de acuerdo a la dirección indicada en el formulario de solicitud. Diligencia que podrá adelantar por sí, o a través de autorizado y/o apoderado debidamente constituido para esos efectos de conformidad con lo previsto en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DANIEL MAURICIO CANO**, en la Carrera 15 No. 63-48 oficina 201 del Distrito Capital, de acuerdo a la dirección indicada en el formulario de solicitud.

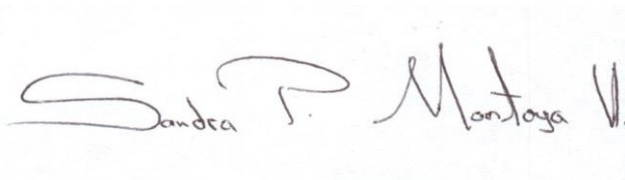
ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04177

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2015



Sandra Patricia Montoya Villarreal
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

(EXPEDIENTE SDA-03-2015-5242)

Elaboró:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO C.C: 31657735 T.P: 180340 CPS: CONTRATO 077 DE 2015 FECHA EJECUCION: 28/07/2015

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/10/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/10/2015